

Código de Derecho Canónico; las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1940 y 11 de enero de 1950, y las Resoluciones de este Centro de 7 y 20 de abril de 1906, 26 de enero de 1910, 3 de febrero de 1928, 4 de noviembre de 1935, 18 de diciembre de 1951 y 8 de marzo de 1954;

Considerando que aun cuando el testamento es un acto personalísimo no se desvirtúa este carácter por el hecho de que el testador encomiende a una tercera persona la distribución de todos o parte de los bienes de la herencia, según establece el artículo 671 del Código Civil en términos generales y el artículo 747, en el caso concreto de que el causante hubiese dispuesto para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, planteándose en este recurso, entre otras, la cuestión de si este último precepto tiene carácter impetrativo o si, por el contrario sólo ha de aplicarse como supletorio en el supuesto de que el de cuius haya manifestado su voluntad en forma indeterminada y sin que el albacea haya recibido instrucciones concretas sobre el destino de los bienes;

Considerando que el carácter no imperativo del contenido del mencionado artículo 747 resulta fundado no sólo en una interpretación literal del texto de dicho precepto, que expresa que se aplicará cuando el testador lo haga «indeterminadamente y sin especificar», sino también de una interpretación lógica, pues de esta manera se compagina y armoniza con artículos tan fundamentales como el 675, que establece que la voluntad del testador es la ley de sucesión; el 763, que autoriza la libre disposición de los bienes, siempre que se dejen a salvo los derechos de los herederos forzosos, y el 901, que permite atribuir al albacea todas las facultades que le confiera el testador; y este mismo carácter le atribuyen los tratadistas de Derecho Civil y la doctrina de este Centro, manifestada principalmente en las resoluciones de 20 de abril de 1906 y 26 de enero de 1910, por lo que, dados los términos en que aparece redactado el testamento de doña María Llopis, y principalmente de las cláusulas tercera, quinta y sexta, hay que concluir que el albacea está facultado para ejecutar la voluntad de la difunta sin tener que someterse al reparto previsto en el artículo 747 entre Ordinario y Gobernador civil;

Considerando que la segunda cuestión debatida hace referencia a si será necesaria la previa partición de la herencia con objeto de delimitar los bienes que corresponden al único heredero y los que han de atribuirse para el cumplimiento del legado establecido;

Considerando que el artículo 885 del Código Civil prohíbe que el legatario pueda ocupar por su propia autoridad la cosa legada, ya que deberá pedir su entrega al heredero o albacea que se halle autorizado para darla, por lo que como regla general, y siempre que esté instituido solamente un heredero, no será necesaria la previa partición de bienes, pues bastará a dicho heredero—único adjudicatario de la herencia y, por tanto, sin nada que partir—realizar la entrega de los bienes legados, pero en este caso concreto no hay que olvidar que se trata de un legado de parte alícuota del tercio del as hereditario, y que su régimen es distinto del legado de cosa específica—cualquiera que sea la posición doctrinal adoptada acerca de su naturaleza—por la afinidad entre aquel legado y la herencia, derivada en ambos de la común atribución indeterminada de bienes—aunque sea por diferente título—que obliga a que concrete o materialice mediante la partición el contenido económico para fijar la parte que le corresponde a uno y otro y sin que esto obste a las amplísimas facultades que en la cláusula sexta del testamento confiere la difunta al albacea, que podrá ejercitarlas una vez se haya dado cumplimiento a la anterior exigencia y señalado los bienes que componen el tercio dejado para sufragios por el alma y obras de caridad;

Considerando que el artículo 38 del Código Civil, tras de establecer en su primer párrafo que las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, declara en el párrafo segundo que la Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades, norma de carácter formal que remite al Concordato vigente de 27 de agosto de 1953, que en su artículo cuarto prescribe que el Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir de las Instituciones religiosas y en particular, entre otras, de las Parroquias, todo ello de acuerdo con las normas del Código de Derecho Canónico principalmente los cánones 1.495 y 1.499, por lo que hay que estimar en cuanto a este defecto que aparece legitimado el Párroco para aceptar en la escritura calificada la entrega de legado hecha por el albacea, sin más obligación que la de ponerlo en conocimiento del Ordinario, según prescribe el canon 1.516;

Considerando en cuanto al último defecto que al no tratarse de un derecho real, sino de una simple obligación personal, la asumida por la Parroquia de decir misas y sufragios por el alma de la testadora no tiene acceso al Registro, dados los términos de los artículos 95 de la Ley Hipotecaria y 9 de su Reglamento, pues no se ha constituido ninguna carga o gravamen real que limite el pleno dominio de la finca transmitida.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del auto apelado, confirmar el primer defecto de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1965.—El Director general, José Alonso. Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Terriotrial de Valencia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 20 de marzo de 1965 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio al Oficial y Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se mencionan.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2, de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, al Oficial y Suboficiales de estas Fuerzas que a continuación se relacionan.

Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales

A partir de 1 de marzo de 1965:

Sargento don José Gil Rivera; otro, don Ignacio López Odriozola; otro, don Alejandro Cid Herranz.

A partir de 1 de abril de 1965:

Sargento don Félix Ucar Escalada; otro, don Nicolás Gallo González; otro, don Antonio Antón Díaz.

Cruz pensionada con 3.600 pesetas anuales

A partir de 1 de febrero de 1965:

Teniente don Servando Villasuso Guerreiro.

Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales

A partir de 1 de marzo de 1965:

Brigada don José Díaz Pérez, Sargento don José López Rodríguez; otro, don Sinesio Herreros Rueda.

A partir de 1 de abril de 1965:

Sargento don Gonzalo Miura Crespo; otro, don Eladio Frias Marrero.

Madrid, 20 de marzo de 1965.

MENENDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro. Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se amplía la autorización número 50, concedida a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en las sucursales instaladas en Madrid.

Visto el escrito formulado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, en el que manifiesta haber sido abiertas las sucursales que cita en la capital, y en solicitud de ampliación de autorización de apertura de cuentas restringidas para la recaudación de los tributos a las mismas.

Esta Dirección General ha acordado disponer que la autorización número 50, de 15 de octubre de 1964, concedida a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, se considere ampliada en la demarcación de Hacienda de Madrid, a las sucursales establecidas en las calles Doctor Esquerdo, 33; Bravo Murillo, 321; paseo de la Reina Cristina, 38; San Bernardo, 54, y Muñoz Grandes, 30 (Carabanchel Bajo), todas de esta capital a las que se les asignan los números de identificación 01-33-18, 01-33-19, 01-33-20, 01-33-21 y 01-33-22, respectivamente.

Madrid, 18 de marzo de 1965.—El Director general, Juan José Espinosa.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público el prospecto de premios para el sorteo que ha de celebrarse en Madrid el día 5 de abril de 1965.

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, Especial de la Paz, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 5 de abril, a las doce treinta horas, en el Salón de Sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 125, de esta capital, y constará de diez series de 50.000 billetes cada una, al precio de 1.000 pesetas el billete, divididos en décimos a 100 pesetas. Se distribuirán 350.000.000 de pesetas en un total de 74.161 premios para las diez series, conforme al siguiente prospecto, aprobado por Resolución de 15 de octubre de 1964:

Premio especial para una sola serie

Un premio adicional de 17.500.000 pesetas para el billete que, habiendo obtenido en el sorteo el primer premio, corresponde a la serie que resulte designada por la suerte.

Premios de cada serie	Pesetas
1 de 7.500.000 (7.ª extracción de 5 cifras)	7.500.000
6 de 500.000 (1.ª a 6.ª extracciones de 5 cifras).	3.000.000
10 de 75.000 (11.ª y 12.ª extracciones de 4 cifras)	750.000
50 de 50.000 (1.ª a 10.ª extracciones de 4 cifras)	2.500.000
250 de 15.000 (1.ª a 5.ª extracciones de 3 cifras).	3.750.000
1.500 de 5.000 (1.ª a 3.ª extracciones de 2 cifras).	7.500.000
499 de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero (7.ª extracción de 5 cifras)	2.495.000
99 aproximaciones de 5.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero (7.ª extracción de 5 cifras).	495.000
2 ídem de 130.500 pesetas cada uno, para los números anterior y posterior al del premio primero (7.ª extracción de 5 cifras)	261.000
4.999 reintegros de 1.000 pesetas cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la del número que obtenga el premio primero (7.ª extracción de 5 cifras)	4.999.000
7.416	33.250.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán cinco bombos, que de izquierda a derecha representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. El bombo correspondiente a las decenas de millar contendrá cinco bolas numeradas del 0 al 4, y los cuatro restantes, diez bolas cada uno, numeradas del 0 al 9.

Para la extracción de los números correspondientes a los premios de 5.000 pesetas se utilizarán dos bombos, para los de 15.000 pesetas tres bombos y cuatro para los de 50.000 y 75.000 pesetas. En estas extracciones, realizadas por orden de menor a mayor cuantía de los premios, éstos se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos, tres o cuatro cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Los correspondientes a los premios de 500.000 y 7.500.000 pesetas, se obtendrán extrayendo de cada uno de los cinco bombos una bola y las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado. En el supuesto de que las cinco bolas fueran todas cero, con lo cual el número resultante sería el 00000, se considerará que éste representa al 50.000. Del número formado por la séptima extracción de cinco cifras, correspondiente al premio mayor, se derivarán las terminaciones, las aproximaciones y el reintegro.

Los premios correspondientes a aproximaciones, reintegros y terminaciones serán compatibles entre sí y con cualesquiera otros que puedan corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al del premio mayor, que si saliese agraciado el número 1, su anterior es el 50.000, y si fuese éste el premiado, el número 1 será el siguiente. Para la aplicación de los premios de centena de 5.000 pesetas, se entiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100. Tendrán derecho al premio de 5.000 pesetas todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete todos aquellos cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero.

La adjudicación del premio complementario de 17.500.000 pesetas para uno de los billetes agraciados con el primer premio se efectuará realizando una extracción adicional de un bombo que contenga diez bolas numeradas del 0 al 9; la bola extraída designará la serie privilegiada. En caso de salir la bola 0, representaría a la serie 10.ª

El sorteo se efectuará con las solemnidades prescritas por la Institución del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios de 500 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid. Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Verificado el sorteo se expondrá al público la lista de las extracciones realizadas, único documento por el que se efectuará el pago de premios. No obstante, y con el formato habitual, se imprimirá también la lista general de premios que desarrollará el resultado de las extracciones que constan en la lista oficial. Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se hayan expendido los billetes, previa presentación de éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 18 de la vigente Instrucción de Loterías.

Madrid, 25 de marzo de 1965.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se transcribe nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 17 premios mayores de cada una de las diez series del sorteo celebrado el día 25 de marzo de 1965

P O B L A C I O N E S

NUMEROS	PREMIOS																				
	Pesetas																				
33264	1.000.000	1.ª Serie	Barcelona.	2.ª Serie	Barcelona.	3.ª Serie	Barcelona.	4.ª Serie	Barcelona.	5.ª Serie	Barcelona.	6.ª Serie	Barcelona.	7.ª Serie	Barcelona.	8.ª Serie	Barcelona.	9.ª Serie	Barcelona.	10.ª Serie	Barcelona.
37028	500.000		Ibiza.	F. Mallorca.	Las Palmas.	Bilbao.	Madrid.														
26302	250.000		La Roda.	Madrid.	F. Mallorca.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Granada.	Madrid.										
54718	50.000		Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Valencia.											
50599	50.000		Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.
19335	25.000		Madrid.	Oviedo.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
20729	25.000		Ceuta.	P. Mallorca.	Oviedo.	Oviedo.	Oviedo.	Oviedo.	Oviedo.	Zaragoza.											
21652	15.000		Valencia.	Linares.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
15403	15.000		Granada.	Malpartida.	Algeciras.	Algeciras.	Algeciras.	Algeciras.	Algeciras.	Barcelona.											
6915	15.000		Las Palmas.	P. Mallorca.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Bilbao.											
52232	15.000		Haro.	Haro.	Haro.	Haro.	Haro.	Haro.	Haro.	Haro.	Haro.	Haro.	Haro.	Haro.	Haro.	Haro.	Haro.	Haro.	Haro.	Haro.	Haro.
41785	15.000		Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
38210	15.000		Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
29341	15.000		Barcelona.	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.	Murcia.											
14002	15.000		Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Losroño.											
3560	15.000		Barcelona.	P. Mallorca.	Lérida.	Lérida.	Lérida.	Lérida.	Lérida.	Zamora.											
17787	15.000		Madrid.	Ca'dar.	S. Sebastián.	Durango.															

El siguiente sorteo se celebrará el día 5 de abril de 1965, a las doce treinta horas, utilizando el sistema moderno de extracciones. Los billetes serán de 1.000 pesetas, divididos en decimos a 100 pesetas.

Madrid, 25 de marzo de 1965.